



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0624-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO DOMINGO LÓPEZ
VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 16 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Domingo López Valladares contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, el reajuste o indexación trimestral y se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no está comprendido dentro de los alcances de la Ley 23908 ya que percibe una pensión reducida al amparo del artículo 42 del D.L. 19990.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2006, declara fundada la demanda, considerando que el actor alcanzó la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que le corresponde el reajuste establecido en la Ley 23908.

recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 por cuanto el recurrente obtuvo su pensión conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Se advierte de autos que mediante la Resolución 037-91-DPOP-SGP-GDL-IPSS-91, se le otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47 al 49 del Decreto Ley 19990, desde el 5 de febrero de 1991, por haber acreditado 8 años de aportaciones.
5. Sobre el particular debe precisarse que el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”.
6. Según el Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 2, el actor nació el 23 de junio de 1934, es decir, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 47 del Decreto Ley 19990 para tener derecho a adquirir una pensión de jubilación conforme al régimen especial. Asimismo, tal como se desprende de fojas 30 de autos, el propio recurrente manifiesta que la pensión que percibe es una de jubilación reducida, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990.
7. Conviene recordar que el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.
8. Importa precisar que a tenor de las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de 5 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.

9. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

A large, stylized black ink signature that appears to read "Carlos Arriola".

Lo que certifico:

A blue ink signature that appears to read "Daniel Figallo".

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)